

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL

REF. ORDINARIO

DTE: OFELIA MONTOYA

DDO: COLPENSIONES y COLFONDOS.

Integrado en litis: La Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

RADICACIÓN: 760013105002201700317 01

### **AUTO NUMERO 133**

Santiago de Cali, doce (12) de septiembre del año Dos Mil Veintidós (2022)

Esta Sala el día 09 de septiembre del año en curso a través de correo electrónico recibió de parte de la “COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL VALLE DEL CAUCA” lo siguiente:

*“REF: COMPULSA DE COPIAS*

*Proceso Disciplinario: No. 76-001-11-02-000-2022-00825-00*

*Quejoso: FRANKLIN AMERICO CORTES CASTILLO “*

En el archivo (pdf07), se encuentra providencia del 29 de julio de 2022, en la que se indica entre otros lo siguiente:

(...)”

*“Analizado el escrito remitido por el abogado Franklin Américo Cortes Castillo, tal y como se enuncia en el asunto del documento, se trata de una solicitud de nulidad para un asunto ordinario que aparentemente cursa a Despacho de la H. Magistrada Elsy Alcira Segura Díaz.-*

*Si bien en el memorial se realizan señalamientos contra la sentencia proferida dentro del proceso de radicación No. 76001310500220170031700, no se advierten hechos o circunstancias debatibles en sede disciplinaria, por cuanto se carece de un sujeto y un objeto concreto de investigación, es decir, los señalamientos planteados deben debatirse al interior del proceso ordinario laboral, pues la jurisdicción disciplinaria no puede fungir como una instancia adicional a las ya previstas por el ordenamiento jurídico.-*

*Así pues, se proferirá decisión inhibitoria, y se dispondrá que por Secretaría se proceda en forma inmediata a remitir el escrito signado por el doctor Franklin Cortes Castillo al Despacho de la H. Magistrada de la Sala Laboral del Tribunal Superior, doctora Segura Díaz, para lo de su competencia.-*

“(…)”

*“...RESUELVE:*

*PRIMERO: INHIBIRSE de iniciar actuación disciplinaria respecto del escrito del señor FRANKLIN CORTES CASTILLO, con fundamento en las consideraciones realizadas en el cuerpo de esta decisión.-*

*SEGUNDO: REMITIR en forma inmediata el escrito repartido como queja y sus anexos al despacho de la Magistrada Elsy Alcira Segura Díaz, para lo que se estime pertinente.-*

*TERCERO: En consecuencia, ordenar el ARCHIVO de las diligencias, de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa de este proveído...”.*

Se debe indicar que esta Corporación conoció en segunda instancia del proceso ordinario laboral del primera instancia adelantando por la señora OFELIA MONTOYA BUENAVENTURA contra COLPENSIONES Y COLFONDOS S.A., pretendiendo que se declare la nulidad absoluta del traslado que hizo de régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual administrado por COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS, el día 01 de abril de 2000. Que se ordene a COLFONDOS S.A. a trasladar a COLPENSIONES la totalidad del ahorro realizado por la actora con sus rendimientos.

Se profirió por esta Sala la sentencia absolutoria No.129 del 29 de abril de 2022, por medio de la cual se revocó la decisión de primera instancia, providencia que fue debidamente notificada a las partes, seguidamente el apoderado judicial de la libelista presentó “*Solicitud de Nulidad de la sentencia*” el día 05 de mayo de 2022, petición que fue resuelta por esta

Corporación el día 09 de mayo del mismo año, en la que se le informo entre otros lo siguiente a las partes:

*“...Si bien, la acción formulada por la parte actora buscaba que judicialmente se declarara la ineficacia del traslado que hizo la actora al régimen de ahorro individual y su retorno al régimen de prima media. Pretensión que fue atendida en primera instancia. Llegando el proceso a esta Corporación para surtir el recurso de apelación y grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES, y en desarrollo de éste es que se revoca la decisión de primera instancia, razón por la cual el principio de congruencia no tiene relevancia, porque ante el grado jurisdiccional de consulta, obliga a la revisión total del expediente y de la decisión de primera instancia..”*

El apoderado judicial de la parte actora, presentó recurso extra ordinario de casación contra la decisión proferida por esta Corporación, el cual ha sido concedido a través del Auto No.121 del 8 de septiembre de 2022.

Ahora bien, como la “COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL VALLE DEL CAUCA” ha remitido a esta Sala el escrito presentado por el señor “FRANKLIN CORTES CASTILLO”, “...como queja y sus anexos al despacho de la Magistrada Elsy Alcira Segura Díaz, para lo que se estime pertinente”, deberá señalar esta Corporación que en el proceso ordinario objeto de la “queja” no se encuentran diligencias por practicar, procediendo al archivo de la misma.

## **NOTIFIQUESE y CUMPLASE**

DEMANDANTE: OFELIA MONTOYA BUENAVENTURA  
APODERADO: FRANKLIN CORTES CASTILLO  
Correo. frnkcorcas@hotmail.com

COLPENSIONES.  
APODERADA: SANDRA PATRICIA RODRIGUEZ NUÑEZ  
yolaherrera58@hotmail.com

MINISTERIO DE HACIENDA  
APODERADO. JHONATAN CAMILO ORTEGA  
Correo: [www.minhacienda.gov.co](http://www.minhacienda.gov.co)

COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL VALLE DEL CAUCA  
LUIS ROLANDO MOLANO FRANCO  
Magistrado  
Correo: [ssdisvalle@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ssdisvalle@cendoj.ramajudicial.gov.co)



ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ  
Magistrada ponente

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

REF. ORDINARIO

DTE: Carmenza Salazar Correa.

DDO: COLPENSIONES y otros

RADICACIÓN: 76001310500520190030701

**AUTO NUMERO 1063**

Santiago de Cali, nueve (9) días del mes de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Respecto a la solicitud que antecede, se debe recordar al apoderado judicial de la parte actora que el proceso ha ingresado a esta Sala el 29/07/2022, y que se han venido diligenciando los expedientes que ingresaron con anterioridad.

Oportunamente se fijará fecha en el proceso de la referencia.

**NOTIFIQUESE.**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ely Alcira Segura Díaz', is written over a faint circular stamp.

**ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ**  
Magistrada ponente

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

REF. ORDINARIO

DTE: GLORIA AMPARO RODRIGUEZ DE LA CRUZ

DDO: COLPENSIONES

RADICACIÓN: 760013105001202200146 01

**AUTO NUMERO 1075**

Santiago de Cali, doce (12) días del mes de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Respecto a la solicitud que antecede, se debe recordar al apoderado judicial de la parte actora que el proceso ha ingresado a esta Sala el 20/05/2022, y que se han venido diligenciando los expedientes que ingresaron con anterioridad.

Oportunamente se fijará fecha en el proceso de la referencia.

**NOTIFIQUESE.**



**ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ**  
Magistrada ponente



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA LABORAL  
Magistrada Ponente: ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ**

SUPERINTENDENCIA DE SALUD. 76001220500020220033500 EXP : **JU-2022-0927**

HECTOR FABIO JIMENEZ MARTINEZ **VS.** SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.O.S

Santiago de Cali, a los nueve (9) días del mes de septiembre de dos mil veintidós (2022),

**AUTO NUMERO 119**

**ANTECEDENTES**

El demandante actuando en nombre propio pretende que se ordene al SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.O.S., “la COBERTURA de los procedimientos Y/O actividades Y/O intervenciones, incluidas en el plan de beneficios en salud PBS), y se suministre los medicamentos “BRIMONIDINA + TIMOLOL + DORZOLAMIDA LIBRE DE PRESERVANTES”, que fueron negados por la entidad de seguridad social antes enunciada.

La acción fue presentada ante la Superintendencia Nacional de Salud, emitiendo la Superintendencia Delegada para la función Jurisdiccional y de Conciliación, pronunciamiento definitivo el 9 de agosto de 2022, en la cual dispuso lo siguiente:

*“...ORDENAR que una vez notificada a siguiente providencia SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD EPS S.A., proceda a:*

*•En el término de (72) horas entregue al señor HECTOR FABIO JIMENEZ MARTINEZ, el medicamento BRIMONIDINA + TIMOLOL +*



*DORZOLAMIDA LIBRE DE PRESERVANTES prescripción de SIGMA No. 179426 del 23/06/2022, asegurando que dichos medicamentos No contengan preservantes o conservantes como lo ordena puntualmente la Especialista...”.*

La Superintendencia Delegada para la función Jurisdiccional y de Conciliación, en providencia del 02 de septiembre de 2022, accede a la impugnación instaurada y remite el expediente al Tribunal Superior del Distrito Judicial del Valle del Cauca – Sala Laboral.

#### ANALISIS DE LA SALA

Sea lo primero a definir por parte de esta Corporación, si es o no competente para conocer en segunda instancia de la presente acción.

#### Marco normativo:

Para definir el problema jurídico planteado, la Sala de Decisión parte de la literalidad de la Ley 1122 de 2007, (adicionada por el artículo 126 Ley 1438 de 2011, literales e), f) y g) que en su artículo 41, establece:

“Función jurisdiccional de la Superintendencia Nacional de Salud.

Con el fin de garantizar la efectiva prestación del derecho a la salud de los usuarios del Sistema General de Seguridad Social en Salud y en ejercicio del artículo 116 de la Constitución Política, la Superintendencia Nacional de Salud podrá conocer y fallar en derecho, con carácter definitivo y con las facultades propias de un juez, en los siguientes asuntos:

- a. Cobertura de los procedimientos, actividades e intervenciones del plan obligatorio de salud cuando su negativa por parte de las entidades promotoras de salud o entidades que se les asimilen, ponga en riesgo o amenace la salud del usuario.
- b. Reconocimiento económico de los gastos en que haya incurrido el afiliado por concepto de atención de urgencias en caso de ser atendido en una IPS que no tenga contrato con la respectiva EPS cuando haya sido autorizado expresamente por la EPS para una atención específica y caso de incapacidad, imposibilidad, negativa injustificada o negligencia demostrada de la Entidad Promotora de Salud para cubrir las obligaciones para con sus usuarios.



- c. Conflictos que se susciten en materia de multifiliación dentro del Sistema General de Seguridad Social en Salud.
- d. Conflictos relacionados con la libre elección que se susciten entre los usuarios y las aseguradoras y entre éstos y las prestadoras de servicios de salud y conflictos relacionados con la movilidad dentro del Sistema General de Seguridad Social en Salud.
- e. Sobre las prestaciones excluidas del Plan de Beneficios que no sean pertinentes para atender las condiciones particulares del individuo.
- f. Conflictos derivados de las devoluciones o glosas a las facturas entre entidades del Sistema General de Seguridad Social en salud.
- g. Conocer y decidir sobre el reconocimiento y pago de las prestaciones económicas por parte de las EPS o del empleador"

Parágrafo 1°. La Superintendencia Nacional de Salud sólo podrá conocer y fallar estos asuntos a petición de parte. No podrá conocer de ningún asunto que por virtud de las disposiciones legales vigentes deba ser sometido al proceso de carácter ejecutivo o acciones de carácter penal.

Parágrafo 2°. El procedimiento que utilizará la Superintendencia Nacional de Salud en el trámite de los asuntos de que trata este artículo será el previsto en el artículo 148 de la ley 446 de 1998."

A través del Decreto 1018 de 2007, se modificó la estructura de la Superintendencia Nacional de Salud, disponiendo el artículo 22:

**"FUNCIONES DE LA SUPERINTENDENCIA DELEGADA PARA LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL Y DE CONCILIACIÓN.**

La Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación tendrá las siguientes funciones:

1. Conocer y fallar en derecho en primera o única instancia, de acuerdo con la ley, a petición de parte, con carácter definitivo y con las facultades propias de un juez, los siguientes asuntos delegados por el Superintendente Nacional de Salud. El recurso de apelación se hará ante el superior jerárquico de la autoridad judicial que tuvo originalmente la competencia para tramitar el asunto objeto de debate.\_\_(subrayado fuera del texto)

a) Cobertura de los procedimientos, actividades e intervenciones del plan obligatorio de salud cuando su negativa por parte de las Entidades Promotoras de Salud o entidades que se les asimilen, ponga en riesgo o amenace la salud del usuario;



b) Reconocimiento económico de los gastos en que haya incurrido el afiliado por concepto de atención de urgencias en caso de ser atendido en una IPS que no tenga contrato con la respectiva EPS cuando haya sido autorizado expresamente por la EPS para una atención específica y en caso de incapacidad, imposibilidad, negativa injustificada o negligencia demostrada de la Entidad Promotora de Salud para cubrir las obligaciones para con sus usuarios;

c) Conflictos que se susciten en materia de multifiliación dentro del Sistema General de Seguridad Social en Salud;

d) Conflictos relacionados con la libre elección que se susciten entre los usuarios y las aseguradoras y entre estos y las prestadoras de servicios de salud y conflictos relacionados con la movilidad dentro del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

2. Conciliar, por delegación del Superintendente Nacional de Salud, de oficio o a petición de parte, los conflictos que surjan entre sus vigilados y/o entre estos y los usuarios generados en problemas que no les permitan atender sus obligaciones dentro del Sistema General de Seguridad Social en Salud, afectando el acceso efectivo de los usuarios al servicio de salud. Los acuerdos conciliatorios tendrán efecto de cosa juzgada y el acta que la contenga prestará mérito ejecutivo.”

Determina el artículo 12 del CPL y SS, modificado por el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010, lo siguiente:

“Los jueces laborales del circuito conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente...”

De otro lado, el artículo 26 del Código General del Proceso, aplicable en materia laboral por remisión del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, señala que la cuantía se determina:

“Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.”

#### Caso concreto

Resultan relevante los siguientes aspectos:

1. La presente acción la dirige directamente el señor HECTOR FABIO JIMENEZ MARTINEZ, es decir, sin mandatario judicial, y sin que acredite que es abogado,
2. Solicitando “*la COBERTURA de los procedimientos Y/O actividades Y/O intervenciones, incluidas en el plan de beneficios en salud PBS*), y se suministre



los medicamentos “**BRIMONIDINA + TIMOLOL + DORZOLAMIDA LIBRE DE PRESERVANTES**”, que fueron negados por la entidad de seguridad social antes enunciada.

3. La demanda fue instaurada el 23 de julio de 2022, anualidad para la cual el valor del salario mínimo legal mensual vigente era de **\$1.000.000**, suma que al multiplicarse por 20, arroja un total de \$20.000.00; sin embargo la demanda carece de cuantía.

Aunado a ello, el demandante ha actuado a nombre propio sin ser abogado, por lo tanto, el presente proceso fue de única instancia, teniendo la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación, competencia en atención al artículo 22 del Decreto 1018 de 2007, para conocer de acciones de esta naturaleza en única instancia.

Pero como quiera que en el caso que nos ocupa, la parte pasiva de la Litis formuló la impugnación contra la decisión de la Superintendencia Nacional de Salud, trámite que no es procedente, porque el proceso es de única instancia, en virtud, que de conformidad al artículo 72 del C.P.L. y de la S.S., no es susceptible de recurso alguno.

Bajo las anteriores consideraciones, se declarará improcedente el recurso de apelación, y en su lugar, se ordena devolver el proceso a la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación.

En concordancia con lo expuesto, la Sala Unitaria del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.- DECLARAR** improcedente el recurso de apelación interpuesto contra la decisión de la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación, concedido en proveído del 02 de septiembre de 2022, por las consideraciones vertidas en precedencia.



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL**

FUNCION JURISDICCIONAL- SUPERSALUD  
HECTOR FABIO JIMENEZ MARTINEZ  
VS. SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD SOS EPS.  
RAD. 76-001-22-05-000-2022-00335-01

**SEGUNDO.- REMITIR** el presente proceso a la Superintendencia Delegada para la función Jurisdiccional y de Conciliación.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

**ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ**  
Magistrada Ponente

**REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE CALI**

**SALA LABORAL**

Ordinario Laboral No. 76001-31-05-015-2021-00186- 01 (377/2022)

**DTE : DUVAN LARRAHONDO RENGIF**

**VS. PROVISER LTDA**

**AUTO N.1061**

Santiago de Cali, nueve (9) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Admitir el recurso de apelación interpuesto por sociedad demandada en contra de la sentencia Número 146 del 26 de agosto de 2022, proferida por el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali.

Una vez estudiado el expediente por la Sala, se dispondrá señalar fecha para que tenga lugar la presentación de los alegatos y se proferirá el fallo escrito al tenor del Artículo 13 de la ley 2213 de 20022, modificadorio del artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social que regula la segunda instancia en materia laboral,

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Elsy Alcira Segura Díaz'.

**ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ**

Magistrada Ponente

**REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE CALI**

**SALA LABORAL**

Ordinario Laboral No. 76001-31-05-013-2019-00614- 01 (379/2022)

**DTE : MARIA ISABEL SANCHEZ MONTOYA**

**VS. COLPENSIONES – JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ-**

**AUTO N.1062**

Santiago de Cali, nueve (9) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Admitir el recurso de apelación interpuesto por COLPENSIONES y grado jurisdiccional de consulta a favor de la entidad de seguridad social antes enunciada a la sentencia Número 190 del 26 de julio de 2022, proferida por el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali.

Una vez estudiado el expediente por la Sala, se dispondrá señalar fecha para que tenga lugar la presentación de los alegatos y se proferirá el fallo escrito al tenor del Artículo 13 de la ley 2213 de 20022, modificadorio del artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social que regula la segunda instancia en materia laboral,

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Elsy Alcira Segura Díaz'.

**ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ**

Magistrada Ponente

**REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE CALI**

**SALA LABORAL**

Ordinario Laboral No. 76001-31-05-007-2022-00300- 01 (378/2022)

**DTE : LUZ HELENA PIÑEROS RICARDO**

**VS. COLPENSIONES – PORVENIR - PROTECCION**

**AUTO N.1060**

Santiago de Cali, nueve (9) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Admitir el recurso de apelación interpuesto por las demandadas y grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES a la sentencia Número 146 del 17 de agosto de 2022, proferida por el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali.

Una vez estudiado el expediente por la Sala, se dispondrá señalar fecha para que tenga lugar la presentación de los alegatos y se proferirá el fallo escrito al tenor del Artículo 13 de la ley 2213 de 20022, modificadorio del artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social que regula la segunda instancia en materia laboral,

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Elsy Alcira Segura Díaz'.

**ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ**

Magistrada Ponente

**REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE CALI**

**SALA LABORAL**

Ordinario Laboral No. 76001-31-05-017-2021-00 087- 01 (376/2022)

**DTE : JUAN EVANGELISTA DELGADO GAVIRIA**

**VS. COLPENSIONES y PROTECCION S.A.**

**AUTO N.1056**

Santiago de Cali, seis (6) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Admitir el recurso de apelación interpuesto por las demandadas y el grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES a la sentencia Número 325 del 214 del 7 de diciembre de 20121, proferida por el Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Cali.

Una vez estudiado el expediente por la Sala, se dispondrá señalar fecha para que tenga lugar la presentación de los alegatos y se proferirá el fallo escrito al tenor del Artículo 13 de la ley 2213 de 2022, modificadorio del artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social que regula la segunda instancia en materia laboral,

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Elsy Alcira Segura Díaz'.

**ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ**

Magistrada Ponente

**REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE CALI**

**SALA LABORAL**

Ordinario Laboral No. 76001-31-05-013-2020-00263- 01 (368/2022)

**DTE : NUBIA INES OREJUELA**

**VS. COLPENSIONES – PROVENIR-. UGPP-**

**AUTO N.1031**

Santiago de Cali, primero (1) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Admitir el recurso de apelación interpuesto por Colpensiones y Porvenir S.A. y el grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES, en contra de la sentencia Número 155 del 16 de junio de 2022, proferida por el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali.

Una vez estudiado el expediente por la Sala, se dispondrá señalar fecha para que tenga lugar la presentación de los alegatos y se proferirá el fallo escrito al tenor del Artículo 13 de la ley 2213 de 20022, modificadorio del artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social que regula la segunda instancia en materia laboral,

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Elsy Alcira Segura Diaz'.

**ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ**

Magistrada Ponente